

provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo y visto el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Consumo (Dirección General de Sauid Pública),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Lácteas Levantinas, S. A.», para ampliar las instalaciones de la central lechera que tiene adjudicada en el área de suministro integrada por Alicante (capital) y principales municipios de la provincia, que consiste fundamentalmente en la instalación de una línea completa para la producción y envasado de queso fresco.

Segundo.—Las obras e instalaciones deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Orden y, una vez finalizadas las mismas, «Lácteas Levantinas, S. A.», lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1983), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

3589

ORDEN de 17 de enero de 1983 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con los seguros combinados de helada y pedrisco en las producciones de albaricoque, manzana de mesa y melocotón, comprendidos en el plan anual de seguros agrarios combinados de 1983

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de seguros agrarios combinados de 1983, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 25 de junio de 1982, en lo que se refiere a los seguros combinados de helada y pedrisco en albaricoque, manzana de mesa y melocotón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de estos seguros abarcará todo el territorio nacional.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo del albaricoque, manzana de mesa y melocotón, serán aquellas que están establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

No obstante, para la manzana de mesa se fijan unas prácticas culturales mínimas consistentes en una poda invernal y dos tratamientos: uno invernal y otro pre o postfloración. En melocotón, en aquellos casos en que el agricultor elija un precio a efectos del seguro, superior a 40 pesetas/kilogramo, se fija como condición técnica mínima de cultivo la realización obligatoria de un aclareo de frutos jóvenes, siempre que el desarrollo del cultivo así lo exija.

En todo caso, el asegurado queda obligado a cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien, dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, serán según producciones y variedades, los siguientes:

Plas/kg

Albaricoque

Grupo I: Arrogante, blanco de Murcia, bulida temprana, caninos, colorados, corbatón, currot, galta rocha, giletanos, malleros, mauricios, moniquis, ojo blanco, paviot, pepitos, reales cortos, rojo carlet, rojo de Reussillon y tadeos	25 a 40
Grupo II: Bulidas y reales finos	15 a 20

Manzana de mesa

Grupo I: Reineta	25 a 30
Grupo II: Otras variedades	15

Melocotón

Todas las variedades	30 a 50
-----------------------------	---------

Para que el agricultor pueda acogerse a precios superiores a 40 pesetas/kilogramo, en melocotón, deberán estar a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto dos de esta Orden.

A efectos del seguro se considerarán tres clases distintas: Albaricoque, manzana de mesa y melocotón.

Quinto.—La iniciación de las garantías de estos seguros serán:

Albaricoque: Estado fenológico F (flor abierta).
Manzana de mesa: El agricultor podrá elegir libremente la iniciación de las garantías para cada parcela consignada en la declaración del seguro, entre las dos opciones siguientes:

- Opción A: Estado fenológico D (aparecen las yemas florales).
- Opción B: 1 de mayo de 1983.

Melocotón: Estado fenológico F (flor abierta).

La finalización de las garantías será:

Albaricoque: 31 de julio de 1983 o la recolección, si ésta es anterior.

Manzana de mesa: 31 de octubre de 1983 o la recolección, si ésta es anterior.

Melocotón: El agricultor podrá elegir libremente la finalización de las garantías para cada parcela consignada en la declaración del seguro, entre las opciones siguientes:

- Opción A: 31 de julio de 1983.
- Opción B: 15 de octubre de 1983.

En todo caso, el período de garantía finalizará en el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

Teniendo en cuenta dicho períodos de garantía, y lo establecido en el plan anual para 1983, el período de suscripción será de 15 de enero a 15 de mayo de 1983.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan con Organos de la Administración del Estado, o bien, recabando la colaboración de otros Organos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pudiendo apoyar sus acciones en otros Organismos, tanto de la Administración del Estado como de la Local y Autonómica.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de enero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

3590

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1982, del FORPPA, por la que se acepta la inscripción de explotaciones de reproducción colaboradoras, para la producción de corderos de cebo precoz.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la resolución de esta Presidencia de 4 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 273, del 13), y a la vista del acuerdo del Comité ejecutivo y financiero del Organismo, en su reunión del día 29 de diciembre de 1982, adoptado en función de la propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria,

Esta Presidencia ha resuelto:

Primero.—Aceptar la colaboración con el número de Registro que se indica de la explotación de reproducción colaboradora que a continuación se relaciona:

Provincia y localidad: Huesca, fiscal. Titular de la explotación: Silvino Orus Allué. Número de Registro: 22.1048.

Segundo.—La mencionada explotación de reproducción tendrá la condición de colaboradora a partir de la fecha de la firma de la presente resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1982.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA.

MINISTERIO DE CULTURA

3591

ORDEN de 18 de enero de 1983 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como fundación privada la denominada «Centros de Cultura Popular y Promoción Femenina».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análoga, de la Fundación «Centros de Cultura Popular y Promoción Femenina», y